

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/251016/587

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXXV SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 25 de octubre de 2016. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP") publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP") publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP") publicados en el DOF el 15 de abril de 2016, así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2016, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/251016/587	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Total Link Red de Telecomunicaciones y Conectividad, S.A.P.I. de C.V., por prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización en la ciudad de Querétaro, Querétaro.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP"; el artículo 116 de la "LGTAIP"; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP".	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.	Páginas 2, 13, 14, 25, 27, 31, 32, 40, 50, 60, 62, 64, 65 y 68.

.....Fin de la leyenda.

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



**TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V.**

Norte 87-A, Número 54, Colonia Clavería,  
Delegación Azcapotzalco, Código Postal 02080,  
Ciudad de México.

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0159/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis y notificado el trece de julio del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de la empresa **TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V.**, (en lo sucesivo "TOTAL LINK" o el "PRESUNTO INFRACTOR"), por la probable infracción a los artículos 66 y 170 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/158/2016 de quince de febrero de dos mil dieciséis, la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante la "DGV"), en atención a su programa de trabajo 2016, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/020/2016, dirigida a "**TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V.**", con el objeto de *"constatar y verificar, que en cumplimiento a los artículos 66 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V. cuenta con concesión*

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

*única o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones...".*

**SEGUNDO.** En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión, adscritos a la DGV (en adelante "**LOS VERIFICADORES**"), realizaron la comisión de verificación a la visitada, y levantaron el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/020/2016 (en adelante "**ACTA DE VERIFICACIÓN**") en el domicilio ubicado en la calle Mariano Matamoros número 25, interior 17, Colonia San Pablo, Santiago de Querétaro, Código Postal 76130, en la ciudad de Querétaro, Querétaro.

Conforme a dicha acta **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que la persona que atendió la visita fue **ALEJANDRO MORA RUIZ**, quien se identificó con pasaporte número [REDACTED] expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y quien dijo ser el representante legal y la persona autorizada para recibir la visita de Inspección-Verificación, acreditando su dicho con el original y entregando a **LOS VERIFICADORES** copia simple de la escritura pública número treinta y dos mil novecientos cuatro, de fecha veintidós de octubre del dos mil quince, pasada ante la fe del licenciado Juan Carlos Muñoz Ortiz, titular de la Notaría Pública número 32 en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro. Asimismo, se hizo constar que **ALEJANDRO MORA RUIZ** nombró como testigos de asistencia en la diligencia a [REDACTED] y [REDACTED] quienes bajo protesta de decir verdad aceptaron dicho cargo.

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **TOTAL LINK** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del diecinueve de febrero al tres de

marzo de dos mil dieciséis, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho, de febrero de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA").

TERCERO. El primero de marzo de dos mil dieciséis, ALEJANDRO MORA RUIZ presentó a nombre de TOTAL LINK un escrito por medio del cual manifestó en esencia que "...para el supuesto no concedido que esa H. Dirección considerara que se requiere contar con concesión única o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones, como (ANEXO 4) se adjunta al presente copia del formato IFT-Autorización-A, presentado ante ese H. Instituto, mediante el cual mi mandante ha dado inicio al procedimiento de obtención de solicitud de autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de telecomunicaciones."

CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1161/2016 de primero de junio de dos mil dieciséis, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió un "Dictamen mediante el cual se propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaración de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación, en contra de TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V. Y/O ALEJANDRO MORA RUIZ, por infracción a lo dispuesto en los artículos 66, 170 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis-normativa prevista en el Artículo 305, ambos numerales de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/020/2016".

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida

de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** por la probable infracción a los artículos 66 y 170, fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

**SEXTO.** Previo citatorio que fue dejado el día anterior, el trece de julio de dos mil dieciséis se notificó al **PRESUNTO INFRACTOR** el acuerdo de inicio del procedimiento de siete de julio del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") en relación con el 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del catorce de julio al diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, seis, siete trece y catorce de agosto de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por encontrarse suspendidas las labores de este Instituto en términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

**SÉPTIMO.** Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del IFT el tres y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, **CUAUHTÉMOC TELLEZ AVILÉZ,**

acreditándose como representante legal de **TOTAL LINK** presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción de siete de julio de dos mil dieciséis.

**OCTAVO.** Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se tuvieron por hechas las manifestaciones presentadas por el **PRESUNTO INFRACTOR**, y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas de su parte que conforme a derecho resultaba procedente tener por admitidas y desahogadas. Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LPPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Dicho plazo transcurrió del veinticuatro de agosto al siete de septiembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintisiete y veintiocho de agosto, ni el primero, tres y cuatro de septiembre del mismo año por ser sábados y domingos y día inhábil, en términos del artículo 28 de la **LPPA**.

Sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se advierte que no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se tuvo por perdido su derecho para ello.

Por lo que tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I y 305 de la LFTyR; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del ESTATUTO.

### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por lo que el Estado a través de este Instituto, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en la LFTyR, así como de ejercer las facultades de

supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, así como la comercialización de tales servicios, se realice de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (del cual forma parte el espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de TOTAL LINK, toda vez que la citada persona moral presuntamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones a través de un sistema punto a punto dentro de la ciudad de Querétaro, sin contar con la concesión o autorización respectiva que amparara la legal prestación de dichos servicios, incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTyR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los



concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia sujetos no concesionarios ni permisionarios o autorizados.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al **PRESUNTO INFRACTOR** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el **PRESUNTO INFRACTOR** vulnera el contenido del artículo 66, de la LFIyR, que al efecto

establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y que la misma sólo podrá otorgarse por el IFT en términos de la LFTyR.

Ahora bien, si se llegare a determinar que dicha empresa comercializa los servicios de telecomunicaciones que tiene autorizado prestar una concesionaria legalmente establecida, se considera que bajo ese supuesto la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 170, fracción I de la LFTyR, el cual dispone que se requiere autorización del Instituto para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:*

*1. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario."*

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTyR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la LFTyR, establecen expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

...

*E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*1. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...*

*"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.*

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I de la LFTyR ya que no contaba con la concesión ni con la autorización correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, de internet y telefonía a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, mediante una contraprestación.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO INFRACTOR**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara

por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.<sup>1</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

**TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

---

<sup>1</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-Verificación número IFT/DF/DGV/020/2016 contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/158/2016 de quince de febrero de dos mil dieciséis, dirigida a "TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V. Y/O ALEJANDRO MORA RUIZ Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL", en Santiago de Querétaro, Querétaro, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en el número 25, interior 17, de la calle Mariano Matamoros, Colonia San Pablo, Santiago de Querétaro, Código Postal 76130, por lo que levantaron el ACTA DE VERIFICACIÓN número IFT/DF/DGV/020/2016, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

De dicha acta de verificación se advierte que una vez constituidos en el domicilio referido, los inspectores verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión entendieron la diligencia con ALEJANDRO MORA RUIZ, quien se identificó plenamente con pasaporte número [REDACTED] expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y demostró ser el representante legal con la escritura pública número treinta y dos mil novecientos cuatro, de fecha veintidós de octubre del dos mil quince, pasada ante la fe del licenciado Juan Carlos Muñoz Ortiz, titular de la Notaría Pública número 32 en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, y quien designó como testigos de asistencia a [REDACTED] y [REDACTED] las cuales aceptaron dicho cargo.

Una vez que la persona que atendió la diligencia permitió el acceso a LOS VERIFICADORES al inmueble en que se ordenó la visita, éstos le requirieron un inventario de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones con los cuales prestaba o comercializaba los servicios que prestaba (enlaces punto a punto para la distribución de internet y telefonía), el cual se agregó como anexo número 7 al acta respectiva.

ELIMINADAS seis palabras con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Posteriormente, LOS VERIFICADORES procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble en el cual encontró instalado y en operación un rack con los equipos que se enumeran en el cuadro siguiente.

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Observaciones de la visitada
Equipo ROUTER	CISCO	1900 Series	FTX181786BX	No son propiedad de la visitada, pertenecen a [REDACTED] (sin comprobarlo durante la visita)
Equipo Switch core	CISCO	Catalyst 3560 series	CAT1119ZGZL	No son propiedad de la visitada, pertenecen a [REDACTED] (sin comprobarlo durante la visita)
Equipo Tough Switch Carrier	Ubiquiti	TS-16-Carrier	24A43C3CD279	Son propiedad de la visitada
Equipo Tough Switch Carrier	Ubiquiti	TS-16-Carrier	24A43C3CD2A0	Son propiedad de la visitada
Equipo ROUTER	CISCO	3800 Series	FTX1446A0U4	Son propiedad de la visitada

Cabe señalar que ALEJANDRO MORA RUIZ hizo diversas manifestaciones respecto a la propiedad y funcionamiento de los mismos.

De igual forma, en la azotea del inmueble LOS VERIFICADORES detectaron una torre, arriostrada, de aproximadamente doce metros de altura, en la que se encuentran instaladas siete antenas parabólicas marca Ubiquiti y tres más del mismo tipo en postes fijos en la azotea. En este sentido, se detectaron un total de diez (10) antenas propiedad de la visitada.

Una vez hecho lo anterior, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la visita, que contestara bajo protesta de decir verdad diversos cuestionamientos y, en su caso, acreditará sus manifestaciones, a lo que ALEJANDRO MORA RUIZ manifestó respecto de TOTAL LINK:

- a) Que presta el servicio de asesoría en telecomunicaciones;
- b) Que vende o suministra infraestructura de telecomunicaciones;
- c) Que además presta el servicio de radio enlaces especializados, utilizando el espectro libre para distribuir ancho de banda para proporcionar servicio de internet o la infraestructura para la comunicación interna de las empresas.
- d) Que presta y/o comercializa los servicios desde el treinta de septiembre de dos mil cuatro;
- e) Que la empresa Cogent Communicatios Optical Internet, cuyo representante en México es CCM Comunicatlons, S. de R.L. de C.V., le presta los servicios de telecomunicaciones que comercializa, proveyéndole de capacidad de internet a través de fibra óptica de 6 hilos de monomodo.
- f) Que por tratarse de enlaces punto a punto no se tiene una cobertura definida, sin embargo, esos enlaces solo se localizan en la Ciudad de Querétaro.
- g) Que señaló que los equipos mediante los cuales presta los servicios de internet y telefonía se ubican en la calle Mariano Matamoros número 25, Interior 17, colonia San Pablo, Santiago de Querétaro, código postal 76130;
- h) Que TOTAL LINK es propietaria de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones a excepción de dos que se encuentran en fase de pruebas;
- i) Que cuenta con diez antenas para proporcionar los servicios de enlaces de punto a punto;



- D) Que para la prestación de sus servicios operaban las frecuencias 5290 a 5310 MHz; 5740 a 5760 MHz, y 5780 a 5800 MHz, y manejan anchos de canal de 10 MHz, 20 MHz y un máximo de 40 MHz;
- k) Que su representada inicio actividades de conformidad con el artículo 11 fracción I en relación con el diverso numeral 10, fracción I, ambas de la Ley Federal de Telecomunicaciones y por ende está facultada para instalar operar y explotar una red pública de telecomunicaciones sin que sea necesario contar con permiso, autorización o concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; que establecía el uso legal de las frecuencias libres del espectro radioeléctrico de 2.4 MHz a 2.420 MHz de la 2.460 MHz a la 2.480 MHz, para la realización de servicios WIFI privados para la distribución de servicios LAN y WAN las frecuencias 5290 MHz hasta 5310 MHz; 5740 MHz hasta 5760 MHz; 5780 MHz hasta 5800 MHz para realizar enlaces punto a punto para la distribución de internet.

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que justifique la prestación y/o comercialización legal del servicio de internet inalámbrico y telefonía, ya que en términos del artículo 66 de la LFTyR, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y en términos del artículo 170, fracción I de la LFTyR se requiere de autorización por parte del Instituto para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la prestación de los servicios, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, ALEJANDRO MORA RUIZ, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
--------	-------	--------	-----------------	------------------------

Equipo Tough Switch Carrier	Ubiquiti	TS-16-Carrier	24A43C3CD279	097-16
Equipo Tough Switch Carrier	Ubiquiti	TS-16-Carrier	24A43C3CD2A0	124-16
Equipo ROUTER	CISCO	3800 Series	FTX1446A0U4	125-16
Antena parabólica	Ubiquiti	Rocket M5	Número de MAC 24:A4:3C:A4:5A:97	126-16
Antena parabólica	Ubiquiti	Rocket M5	Número de MAC 68:72:51:08:5E:FB	127-16

Por cuanto a las ocho antenas parabólicas que se enlistan a continuación, quedaron a resguardo del interventor especial depositario, pero a **LOS VERIFICADORES** no les fue posible instalar los sellos de aseguramiento debido a la altura en que se encuentran instaladas, no obstante ello, éstas de igual manera quedaron al resguardo del **DEPOSITARIO** de los equipos asegurados:

Marca	Descripción	Modelo	MAC
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz Conectorizado	Rocket M5 ac	44:D9:E7:26:BF:83
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz Conectorizado	Rocket M5 Titanium GPS	04:18:D6:4C:8B:12
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Power Beam 5 AC 500	04:18:D6:F6:8D:97
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Nano Beam M5 400	04:18:D6:88:82:E3
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Nano Beam M5 400	04:18:D6:9E:AF:77
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz Full dúplex de 47 dBi	Air Fiber 5	26:A4:3C:38:27:3E
Ubiquiti	Radio 900 MHz de 12 dBi	Nano Station Loco M900	24:A4:3C:7E:8E:6E

Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Nano Beam M5 400	04:18:D6:88:79:78
----------	---	------------------	-------------------

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones (**LVGC**) se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la **CPEUM**, presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del diecinueve de febrero al tres de marzo de dos mil dieciséis, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **"LFPA"**.

El primero de marzo de dos mil dieciséis **TOTAL LINK** ingresó en oficialía de partes de este Instituto escrito de manifestaciones y pruebas con respecto a la visita de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/020/2016**, aduciendo en esencia que para el supuesto de que se estimara necesario contar con concesión única o autorización para la prestación y/o comercialización de los servicios de telecomunicaciones, adjuntaba copia del formato IFT-Autorización-A, presentado ante este Instituto con el fin de que le fuera autorizado establecer y operar o explotar una comercializadora de telecomunicaciones.

Derivado del **ACTA DE VERIFICACIÓN** se desprende que el **PRESUNTO INFRACTOR** prestaba servicios públicos de telecomunicaciones, específicamente el de internet y telefonía, utilizando los equipos de su propiedad que se encontraron en el domicilio ubicado en la calle Mariano Matamoros número 25, interior 17, Colonia San Pablo, código postal 76130, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, por lo que con su conducta posiblemente violenta lo

dispuesto por los artículos 66 y 170 fracción I, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR por las siguientes circunstancias:

**A) Artículo 66, de la LFTyR.**

El artículo 66 de la LFTyR, establece que: "Se requerirá *concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*" En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones, entre ellos los de internet y telefonía.

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de la diligencia, así como de la confesión expresa de la persona que atendió la visita y de las características particulares de los equipos asegurados, se demuestra que el **PRESUNTO INFRACTOR** al momento de la visita, se encontraba prestando los servicios de telecomunicaciones de internet y telefonía en Querétaro, Querétaro, a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dichos servicios. Por tanto, presumiblemente infringió lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR.

**B) Artículo 170, fracción I de la LFTyR.**

El artículo 170, fracción I de la LFTyR, dispone que se requerirá de autorización de este Instituto para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario.

En ese tenor, puede concluirse que, la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, sin tener el carácter de concesionario, requiere

ineludiblemente, en términos del Artículo 170 de la LFTyR, autorización de este Instituto para su comercialización.

Sin embargo, se constató en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/020/2016 que en el domicilio sito en la calle Mariano Matamoros, número 25, interior 17 colonia san Pablo, Santiago de Querétaro, código postal 76130, en el Estado de Querétaro, se detectaron equipos que eran utilizados con la finalidad de prestar servicios de telecomunicaciones o bien comercializar el servicio de telecomunicaciones de Internet por enlaces punto a punto, mediante la capacidad otorgada por la empresa CCM Communications S. de R.L. de C.V., utilizando una sistema de antenas y equipos asociados a éstas, con lo que se concluye que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones a través de un sistema punto a punto con capacidad de otra empresa, sin contar con la concesión o autorización de este Instituto para la comercialización de dichos servicios.

### C) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la CPEUM, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias

y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que TOTAL LINK no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

A este respecto, durante la diligencia de Inspección-verificación, LOS VERIFICADORES cuestionaron a la persona que atendió la visita si contaba con concesión o autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justificara la prestación de los servicios que ofrece y/o comercializa. Cuestionamiento que fue atendido en los siguientes términos: *"Mi representada inició actividades, lo hizo de conformidad por el artículo 11 fracción I en relación con el diverso numeral 10, fracción I ambas de la Ley Federal de Telecomunicaciones y por ende está facultada para instalar operar y explotar una red pública de telecomunicaciones sin que sea necesario por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de permiso, autorización o concesión; que establecía el uso legal de la frecuencias libres del espectro radioeléctrico de 2.4 MHz a 2.420MHz de la 2.460 MHz a la 2.480 MHz, para la realización de servicios WiFi privados para la distribución de servicios LAN y WAN las frecuencias 5290 MHz hasta 5310 MHz; 5740MHz hasta 5760MHz; 5780 hasta 5800MHz para realizar enlaces punto a punto para la distribución de internet.*

*Situación que bajo protesta de decir verdad se manifiesta ha sido desarrollada por mi representada; a efecto de acreditar lo anterior se acompañan los escritos exhibidos ante la Procuraduría Federal de Consumidor, en los que claramente se manifestó ante dicha autoridad la situación antes descrita.*

No obstante lo anterior, si es criterio de esta autoridad que mi representada debe obtener algún documento que avale el uso del espectro radioeléctrico en este momento respetuosamente se solicita le sea informado el procedimiento a seguir para ello, en el entendido de que se manifiesta que no existe ni ha existido intención alguna de infringir cualquier ordenamiento legal o reglamentario".

Por lo tanto se constató que el **PRESUNTO INFRACTOR** prestaba los servicios de telecomunicaciones, en específico el de internet y telefonía a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, sin contar con concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, presumiblemente se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Con base en lo anterior, la **DGV** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que el **PRESUNTO INFRACTOR** prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial el de internet y telefonía, con equipo de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis, el cual fue notificado el trece de julio del año en curso, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerandò que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra

facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

#### CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Derivado del dictamen formulado por la DGV, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis, en el que se le otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el trece de julio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del catorce de julio al diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, seis, siete trece y catorce de agosto de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por encontrarse suspendidas las labores de este Instituto en términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que **EL PRESUNTO INFRACTOR** por conducto de su representante legal, presentó dos



escritos el tres y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes del IFT, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones, de las que a manera de resumen, se desprende lo siguiente:

- Su actividad preponderante no se constriñe a la prestación de servicios de venta de internet;
- De acuerdo a las facturas señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento su fuente principal de ingresos lo es la venta y suministro de equipos;
- Que la prestación de enlaces punto a punto que están detalladas en las facturas mencionadas en el acuerdo de inicio de procedimiento, obedeció al uso de una frecuencia que, a la fecha de inicio de actividades de la empresa, era de uso libre;
- De acuerdo a las características técnicas de los equipos de radio (transmisor y receptor), sus capacidades y frecuencias están ubicadas dentro del rango de bandas de frecuencia de uso libre;
- No contraviene lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I de la LFTyR, toda vez que no requiere de autorización;
- Mediante oficio IFT/223/UCS/1005/2016, notificado el primero de julio de dos mil dieciséis se otorgó a TOTAL LINK una autorización para establecer o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones;
- El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis fue emitida la autorización para establecer o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

En relación con las pruebas ofrecidas de su parte, mediante acuerdo de diecisiete de agosto se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

ELIMINADA una palabra con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener información confidencial.

- 1) "DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del Instrumento notarial con el que se acredita la personalidad del suscrito, misma que previo cotejo solicito su devolución.
- 2) DOCUMENTAL PÚBLICA -- consistente en copia del oficio IFT/223/UCS/1005/2016, de fecha 24 de junio de 2016, notificado el día 1 de julio siguiente, la Unidad de Concesiones y Servicios otorgó a mi mandante TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V., autorización para establecer o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.
- 3) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia de la declaración anual, presentada ante la SHCP, de la cual se desprende que durante el ejercicio de 2015 mi mandante tuvo una pérdida de \$ [REDACTED].
- 4) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente juicio.
- 5) LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y Humano, en todo en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita.
- 6) Copia de la autorización para establecer o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones emitido el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis y notificado de manera personal en esa misma fecha por conducto de la Unidad de Concesiones y Servicios del IFT."

Ahora bien, a efecto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, este Pleno del IFT se pronuncia respecto de los argumentos presentados por EL PRESUNTO INFRACTOR en los siguientes términos:

Este Pleno de este Instituto considera que las manifestaciones de EL PRESUNTO INFRACTOR resultan infundadas e insuficientes para desvirtuar el hecho de que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones, en especial el de internet y telefonía a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva emitida por autoridad competente, toda vez que no existe en el expediente medio de convicción alguno con el que se demostrara que estuviera habilitado o autorizado con el documento legal para ello.

En efecto, la conclusión a la que arriba este Pleno encuentra su cimiento en los hechos comprobados desde la práctica de la visita de inspección, a través de lo asentado por los verificadores y la persona que atendió la visita de parte de TOTAL LINK en el acta levantada al efecto, las características técnicas del equipo asegurado y los anexos que se acompañaron a la misma, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas tanto en el procedimiento de verificación como en el sancionador que ahora se resuelve, afirmaciones y hechos que no fueron controvertidos ni desvirtuados de manera alguna por el PRESUNTO INFRACTOR.

Lo expuesto, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Hechos probados fuera de la litis:

1. TOTAL LINK es una sociedad anónima promotora de inversión de capital variable constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto es entre otros, la proveeduría de servicios de internet, alámbrico e inalámbrico; la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado; la prestación de servicios de internet y cualquier otro servicio

ELIMINADAS diez palabras con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales, e información confidencial.



de telecomunicaciones; y la contratación de toda clase de servicios necesarios para el cabal desarrollo del su objeto. Sociedad que está integrada por dos partes sociales, cada una con el ■% de las cincuenta acciones que la conforman, propiedad de los dos socios ■■■■■ y ■■■■■.

Lo anterior se acredita con la póliza número ciento cincuenta y cuatro, expedido por el Corredor Público 9 de la Plaza Mercantil de Estado de Querétaro, cuya copia simple se anexó al escrito de manifestaciones y pruebas.

2. TOTAL LINK es propietaria de los equipos mediante los cuales se prestan los servicios de telecomunicaciones, consistentes en Internet y telefonía, lo cual se acredita con el dicho de ALEJANDRO MORA RUIZ expuesto en la respuesta a la pregunta 6 del acta de verificación levantada al efecto por LOS VISITADORES, así como con la posesión de los mismos en las instalaciones de dicha empresa.

No es óbice de lo anterior el hecho de que durante el desarrollo de la visita la persona que atendió la misma haya manifestado que los equipos identificados como ROUTER de Internet Marca CISCO modelo 1900 Series, con número de serie FTX181786BX y el SWITCH CORE marca CISCO Modelo Catalyst 3560 Series, con número de serie CAT1119ZGZL se encontraban a prueba y que los mismos eran propiedad de ■■■■■, ya que como se señaló en la propia acta, tal circunstancia no se había probado y durante el desarrollo de la secuela procesal no se acreditó la propiedad de los mismos.

En consecuencia, esta autoridad estima que en términos de lo dispuesto por el artículo 798 del Código Civil Federal la posesión de un bien presume

la propiedad del mismo para todos los efectos legales, lo cual constituye una presunción *iuris tantum* que sólo puede ser destruida mediante una prueba que se aporte en sentido contrario, lo cual en la especie no aconteció y en consecuencia el simple dicho de la persona que atendió la visita no es suficiente para tener por cierta la titularidad de los bienes aludidos y en consecuencia se presumen propiedad de TOTAL LINK.

3. Para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de internet y telefonía, TOTAL LINK utiliza las frecuencias de uso libre de 5290 a 5310 MHz; 5750 a 5760 MHz, y 5780 a 5800 MHz, lo cual se advierte de la respuesta dada por ALEJANDRO MORA RUIZ a la pregunta identificada con el número 9 del acta de verificación levantada al efecto por LOS VERIFICADORES.
4. Por la prestación de los servicios de internet y telefonía que promociona TOTAL LINK, ésta expide facturas que los amparen, como se acredita con las copias simples de la facturas 769, 1122, 1124 y 1206 exhibidas por éste en su escrito de pruebas y defensas, así como de sus manifestaciones de las cuales se desprende que existe una contraprestación por los servicios denominados "Pyme 8/6", "Enterprise 2000" y "Enterprise 10000 10MB/10 MB".

Lo anterior cobra relevancia, al concatenarlo con la respuesta otorgada por la persona que atendió la visita a la pregunta 11 del acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/020/2016, de la cual se advierte que la página electrónica de TOTAL LINK es [www.totalink.com.mx](http://www.totalink.com.mx), y de cuyo contenido se observó durante dicha diligencia que TOTAL LINK ofrece

servicios de Internet y telefonía, por medio de los planes Residencial, Pyme y Empresarial.

5. **TOTAL LINK** recibe la capacidad de Internet de la empresa COGENT COMMUNICATIONS OPTICAL INTERNET, cuyo representante en México es CCM COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V. a través de fibra óptica de 6 hilos monomodo, lo que se advierte del dicho de **ALEJANDRO MORA RUIZ** en uso de la palabra en torno al cuestionamiento 10 de la visita, así como del Contrato celebrado entre esa empresa y **TOTAL LINK**, y de la carátula de orden de cliente por un servicio de acceso dedicado a Internet de 1000 Mbps mediante una interface Giga Ethernet prestado por fibra óptica ambos proporcionados por la persona que atendió la visita y que se anexó al acta respectiva con el número 10.

#### Valoración de las pruebas ofrecidas por TOTAL LINK

Ahora bien, el argumento total de **TOTAL LINK** es que presta servicios de enlaces punto a punto usando la frecuencia de uso libre, agregando que las capacidades y frecuencias de los equipos de radio corresponden a frecuencias de uso libre.

Para aseverar su dicho, **TOTAL LINK** ofreció como medio de convicción, las que a continuación se analizan y respecto de las que se llega a las siguientes conclusiones en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 200, 202, 207 y 218 del CFPC.

- 1) *"DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del Instrumento notarial con el que se acredita la personalidad del suscrito, misma que previo cotejo solicito su devolución."*

Probanza que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del CFPC, cuyo alcance probatorio permite acreditar: (a) la constitución de la sociedad anónima promotora de inversión de capital variable denominada "TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD"; (b) el objeto social de dicha empresa radica entre otro puntos en la proveduría de servicios de internet, alámbrico e inalámbrico, la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, así como la prestación de servicios de internet y cualquier otro servicio de telecomunicaciones; y (c) la facultad de CUAHTÉMOC TELLEZ AVILÉS de actuar en nombre y representación de TOTAL LINK en el presente procedimiento administrativo al haberle sido otorgado el poder general para pleitos y cobranzas.

- 2) "DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia del oficio IFT/223/UCS/1005/2016, de fecha 24 de julio de 2016, notificado el día 1 de julio siguiente, la Unidad de Concesiones y Servicios otorgó a mi mandante TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V., autorización para establecer o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones."

Documental que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la cual si bien como lo manifestó el oferente, se acredita que el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis se resolvió otorgar a favor de TOTAL LINK una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, en términos del artículo 170, fracción I de la LFTyR, como consecuencia de la solicitud presentada por dicha empresa el once de mayo de este año ante el IFT, sin embargo la misma no resulta apta, idónea o

ELIMINADA una palabra con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener información confidencial.



suficiente para acreditar que en el momento de la visita de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/020/2016 desarrollada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis haya contado con título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en Internet y telefonía, pues de facto se colige que dicha resolución se emitió con posterioridad a la fecha en que se consumó la irregularidad administrativa imputada. Asimismo, resulta importante mencionar que en dicho oficio se establece que su representante legal debería comparecer ante este Instituto, a efecto de recibir personalmente el título de autorización correspondiente, el cual estaría a su disposición a partir de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución contenida en el oficio IFT/223/UCS/1005/2016, de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Lo anterior se robustece con lo manifestado por la persona que atendió la visita de verificación citada, con respecto a la pregunta 12, al señalar en lo que interesa "... si es criterio de esta autoridad que mi representada debe obtener algún documento que avale el uso del espectro radioeléctrico en este momento respetuosamente se solicita le sea informado el procedimiento a seguir para ello...", concluyéndose de esa manera, que a la fecha en que se practicó esa diligencia de verificación no contaba con concesión o autorización para prestar servicios de telecomunicaciones.

- 3) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia de la declaración anual, presentada ante la SHCP, de la cual se desprende que durante el ejercicio de 2015 mi mandante tuvo una pérdida de \$ [REDACTED]."

Prueba cuyo alcance demostrativo se limita a acreditar que TOTAL LINK presentó ante el Servicio de Administración Tributaria su declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, teniendo como ingresos



ELIMINADAS once palabra con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener información confidencial.

acumulables la cantidad \$ [REDACTED] ([REDACTED]  
[REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.).

- 4) "LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente juicio."

Esta prueba en lugar de beneficiarle, robustece el incumplimiento atribuido en el Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, en razón del principio de adquisición procesal.

Elo, derivado a que del análisis al contenido del Acta de Visita de Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/020/2016 así como de sus anexos, se puede advertir que dicha documental pública tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del CFPC, de la que se desprende que TOTAL LINK prestaba servicios de telecomunicaciones de telefonía e internet a usuarios finales, a través de los Planes Residencial PYME y Empresarial a usuarios finales, sin contar con concesión o autorización que lo habilitara para ello de conformidad a los artículos 66 y 170, fracción I de la LFTyR.

Cabe mencionar que no fue hasta el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis cuando la Unidad de Concesiones y Servicios le otorgó una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, es decir, en fecha posterior al día en que se practicó la visita de verificación señalada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia laboral por reiteración número II.T.J/20, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

*Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el Interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Época: Novena Época, Registro: 188705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T. J/20, Página: 825.*

- 5) "LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y Humano, en todo en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita."

Por lo que toca a esta prueba, tampoco benefician a su oferente, en razón de que en términos de lo señalado en la presente resolución, del expediente en que se actúa no existe medio de convicción alguno que desvirtúe la imputación de la autoridad administrativa en contra de TOTAL LINK y de los hechos demostrados no se desprende alguno que pudiera generar la presunción de que dicha empresa no es responsable del incumplimiento que se le imputa. Por el contrario, existe plenitud de convicción en el sentido de que la citada empresa se encontraba prestando los servicios de telecomunicaciones, en especial el de internet y telefonía a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, mediante el uso de las frecuencias de uso libre de 5290 a 5310 MHz; 5740 a 5760 MHz, y 5780 a 5800 MHz, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, sin contar con un título habilitante, infringiendo con ello los artículos 66 y 170, fracción I y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", por lo que no se desprende presunción alguna que opere en su favor.

En términos de lo anteriormente expuesto, se cuenta con la certeza de que TOTAL LINK es propietario del equipo asegurado mediante el cual se prestan los servicios de telecomunicaciones que se le atribuyen a dicha empresa a través

de la explotación de las bandas de frecuencia de uso libre de 5290 a 5310 MHz; 5740 a 5760 MHz, y 5780 a 5800 MHz.

Así, de las constancias que obran en autos este Pleno considera que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia o condición suficiente que permita a TOTAL LINK prestar los servicios de telecomunicaciones (internet y telefonía) a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, utilizando para ello los equipos de telecomunicaciones de su propiedad, mediante el uso de las bandas de frecuencia de uso libre de 5290 a 5310 MHz; 5740 a 5760 MHz, y 5780 a 5800 MHz, habida cuenta de que como ha quedado demostrado, no cuenta con ningún documento habilitante.

Se afirma lo anterior toda vez que de los contratos celebrados con los usuarios finales aparece como prestador del servicio de telecomunicaciones TOTAL LINK, lo cual es robustecido al analizar las facturas expedidas con motivo del pago de los servicios prestados, de cuyo contenido se desprende que éstos corren a cargo de TOTAL LINK.

- 6) Copia de la autorización para establecer o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones emitido el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis y notificado de manera personal en esa misma fecha por conducto de la Unidad de Concesiones y Servicios del IFT.

Prueba de la cual se acredita que la autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones a favor de TOTAL LINK le fue otorgada con fecha posterior al día en que se detectó la irregularidad atribuida a la empresa citada durante la visita de verificación IFT/DF/DGV/020/2016, es decir, mientras que el título de autorización se emitió y entregó a dicha empresa el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la visita de verificación acaeció el dieciocho de febrero de este año.

Así, se concluye que en la fecha en que se practicó la diligencia de verificación, TOTAL LINK no contaba con título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones de telefonía e Internet, por lo que contravino lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR.

En ese sentido, EL PRESUNTO INFRACTOR no aporta elemento alguno que controvierta la conducta que le fuera imputada en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, de siete de julio de dos mil dieciséis.

Por el contrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del CFPC de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos de los artículos 6, fracción VII, de la LFTyR y 2 de la LFPA, las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la visita resultan ser una confesión de su parte a la que esta Resolutoria otorga pleno valor probatorio, con las cuales se da cuenta de la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de la propiedad de los equipos destinados a tal fin, siendo importante destacar que dichas manifestaciones fueron realizadas por ALEJANDRO MORA RUIZ, apoderado legal de la infractora.

Tales manifestaciones constituyen una declaración de parte, que contienen el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables, en los términos del artículo 96 del CFPC, ya que contrario a lo argumentado por éste último, se establece una presunción contraria a sus intereses que adquiere plena fuerza probatoria al no ser desvirtuada con otro medio de convicción en contrario y en tanto no se advierta algún otro elemento que lo desestime, y por ello adquiere la eficacia suficiente para demostrar que prestaba el servicio de Internet

y telefonía a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, sin contar con concesión, permiso o autorización que lo habilitara para ello.

En consecuencia, los argumentos de **EL PRESUNTO INFRACTOR** no resultan suficientes para desvirtuar los hechos apuntados en el acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionatorio y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación; por tanto, esta autoridad considera que no existen elementos que permitan desvirtuar la conducta que se considera susceptible de ser sancionada.

#### **QUINTO. ALEGATOS**

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Octavo de la presente Resolución y siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de diecisiete de agosto del dos mil dieciséis notificado el veintitrés siguiente, le otorgó a **EL PRESUNTO INFRACTOR** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, el cual corrió del veinticuatro de agosto al siete de septiembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintisiete y veintiocho de agosto, uno, tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciséis por ser sábados y domingos y el primero de septiembre por ser día inhábil, respectivamente en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó alegatos ante éste IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **OCTAVO** de la presente Resolución, por proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el veintiuno de septiembre del año en curso, se tuvo por perdido el derecho del **PRESUNTO RESPONSABLE**

pará formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizarse procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

*"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que*

*protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras, de igual naturaleza.*

*Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."*

#### **SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **TOTAL LINK** se encontraba prestando los servicios de internet y telefonía a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, mediante la utilización de las bandas del espectro radioeléctrico de uso libre de **5290 a 5310 MHz, 5740 a 5760 MHz, y 5780 a 5800 MHz** sin contar con un título habilitante para ello y asimismo, que existen elementos que acreditan que dicha persona moral es propietaria de los equipos asegurados durante la diligencia, toda vez que así lo manifestó durante la secuela procesal.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Existe confesión expresa de parte de **ALEJANDRO MORA RUIZ**, apoderado legal de **TOTAL LINK** en el sentido de que dicha empresa presta los servicios de telecomunicaciones (internet y telefonía) a través de las frecuencias de uso libre de **5290 a 5310 MHz; 5740 a 5760 MHz, y 5780 a 5800 MHz** sin contar con un título habilitante para ello.
2. Que dichos servicios se prestaban a través de los equipos encontrados en el inmueble ubicado en el número 25 de la calle Mariano Matamoros,

Colonia San Pablo, Código Postal 76130, en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, ocupado por TOTAL LINK.

3. Que los equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación del servicio de internet y telefonía son propiedad de TOTAL LINK.
4. Que TOTAL LINK utilizaba las bandas de frecuencia de uso libre de 5290 a 5310 MHz; 5740 a 5760 MHz, y 5780 a 5800 para prestar los servicios de telecomunicaciones (internet y telefonía).
5. TOTAL LINK expedía facturas de manera directa por los servicios prestados a los usuarios finales.
6. Que TOTAL LINK celebraba contratos con sus usuarios finales por la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En estas condiciones se advierte que TOTAL LINK prestaba el servicio de internet y telefonía a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, con equipo de su propiedad, mediante el uso y la explotación de las bandas de frecuencia de uso libre de 5290 a 5310 MHz; 5740 a 5760 MHz, y 5780 a 5800 MHz, y que celebraba contratos y expedía facturas de manera directa por los servicios prestados a usuarios finales.

En consecuencia, este Pleno considera que en la especie existen elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa a TOTAL LINK de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) Como se advierte del escrito de manifestaciones y pruebas presentado con motivo de la visita de verificación, el primero de marzo de dos mil dieciséis, el



ELIMINADAS cuarenta palabras con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener información confidencial.

representante legal de TOTAL LINK exhibió copia simple de las facturas números [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que amparan el pago de los servicios prestados a 1) [REDACTED], 2) [REDACTED], 3) [REDACTED] y 4) [REDACTED], emitidas la primera de ellas el [REDACTED], la 2) y 3) el [REDACTED], y la 4) el [REDACTED], todas del año [REDACTED], de las que se advierte que TOTAL LINK es la prestadora del servicio de telecomunicaciones.

B) Por otro lado, respecto al uso de frecuencias, cabe señalar que como se precisa en el "ACUERDO por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz y 5,725 a 5,850 MHz.", publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de marzo de dos mil seis, en su numeral Segundo se estableció como espectro de uso libre a nivel nacional, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de banda ancha y otras aplicaciones 5,250 a 5,350 MHz, y 5,725 a 5,850 MHz.

Asimismo, conforme al numeral Cuarto del propio Acuerdo se precisó que "Los sistemas, dispositivos o productos que utilicen las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico materia del presente Acuerdo, deben cumplir con las condiciones de operación establecidas en el Apéndice que forma parte del mismo y estar homologados en términos del artículo 3 fracción V de la Ley y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables."

En el Apéndice respectivo se advierte, respecto de cada segmento del espectro referido que nos interesa, las siguientes características:

(...)

CONDICIONES DE OPERACION

### A. Sistemas de radiocomunicación

(...)

#### • Banda 5,250-5,350 MHz

La utilización de esta banda tendrá por objeto implementar sistemas inalámbricos de radiocomunicación, incluidas redes radioeléctricas de área local, debiéndose atender a lo establecido en la Resolución 229 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y las Recomendaciones UIT-R M.1450-2 y UIT-R F.1244.

La potencia máxima de transmisión entregada a las antenas de los sistemas de radiocomunicación no deberá exceder de 250 mW, pudiéndose utilizar antenas de transmisión con ganancia direccional máxima de 6 dBi, de manera que se obtenga una Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE) máxima de 1 W. La densidad de PIRE no deberá exceder de 50 mW/MHz en cualquier banda de 1 MHz.

Si se utilizan antenas de ganancia direccional mayor a 6 dBi, la potencia total de entrada a las mismas y la correspondiente densidad de PIRE deberán ser reducidas en la misma cantidad que la ganancia direccional exceda de 6 dBi.

Todas las emisiones fuera de banda de los sistemas operando en esta banda de frecuencias, no deberán exceder una densidad de PIRE de -27dBm/MHz.

(...)

#### • Banda 5,725-5,850 MHz

Esta banda de frecuencias sólo podrá ser utilizada a partir de la fecha en que la Comisión, conforme a las atribuciones que establece el artículo 37 bis fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expida las condiciones técnicas de operación que aseguren su uso eficiente y adecuada administración, mismas que deberán considerar los siguientes aspectos:

1. Prevenir interferencias perjudiciales.
2. Prevenir la saturación del espectro radioeléctrico.
3. Asegurar la convivencia de dispositivos, sistemas y servicios de telecomunicaciones.
4. Permitir la utilización de cualquier tipo de antena.

5. Permitir el uso de repetidores.

(...)"

(El resaltado es propio.)

Con motivo de lo anterior, este Instituto en su página de Internet<sup>2</sup>, emitió el inventario de bandas de frecuencia de uso libre, conforme a la cual se precisa que a nivel nacional el segmento de banda de 5,250 a 5,350 MHz, "EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo), RADIOLOCALIZACIÓN, MÓVIL salvo móvil aeronáutico, Fijo" y de 5,725 a 5,850 MHz, "•5725-5830 MHz RADIOLOCALIZACIÓN, Aficionados •5830-5850 MHz RADIOLOCALIZACIÓN, Aficionados, Aficionados por satélite (espacio-Tierra)".

Ahora bien, como se precisa en el artículo 55 de la LFTyR, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican en espectro determinado, libre, protegido y reservado; pero en la especie interesa la definición contenida en la fracción II del numeral en comento, que designa al espectro libre de la siguiente manera: "Son aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto, sin necesidad de concesión o autorización;"

Bajo estas condiciones se advierte que si bien CCM COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V. provee a TOTAL LINK de la capacidad de su red de telecomunicaciones, de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que TOTAL LINK hacía llegar los servicios como última milla al usuario a través de las bandas de uso libre 5,250 a 5,350 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz, lo cual llevaba a cabo con los equipos de su propiedad que se localizaron al momento de la visita.

<sup>2</sup> <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/bandas-de-frecuencias-del-espectro-radioelectrico-de-uso-libre>.

Exposición que lleva a este Pleno a determinar que el **PRESUNTO INFRACTOR** prestaba servicios de telecomunicaciones de Internet y de telefonía, a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, haciendo uso de un segmento de banda de uso libre para prestar los citados servicios.

C) **TOTAL LINK** es propietaria de los equipos mediante los cuales se prestan los servicios de Internet y telefonía, puesto que **ALEJANDRO MORA RUIZ** así lo manifestó al contestar la pregunta identificada con el número 6 en el acta de verificación levantada al efecto por **LOS VISITADORES**.

Por lo expuesto este Pleno considera que se encuentran acreditados los extremos establecidos en los artículos que se imputan transgredidos por el **PRESUNTO INFRACTOR**, habida cuenta que al momento de realizar la visita de verificación se encontraba prestando el servicio de Internet y telefonía a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, mediante el uso de las bandas de frecuencia de uso libre 5,250 a 5,350 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz, utilizando equipos de telecomunicaciones de su propiedad ubicados en el número 25 de la calle Mariano Matamoros, Colonia San Pablo, Código Postal 76130, Querétaro, Querétaro, sin contar con el documento habilitante que se lo permitiera.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación Instaurado en contra de **EL PRESUNTO INFRACTOR** se inició de oficio por el

presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Al respecto, los artículos señalados establecen:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:*

*I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;..."*

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la LFTyR, que disponen lo siguiente:

*"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.*

(...)

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de*

telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

(el énfasis es añadido)

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LXVII. *Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;*

(...)

LXV. *Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada, para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la LFTyR;
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la confesión expresa del **PRESUNTO INFRACTOR**, los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, las pruebas aportadas por la propia visitada y las características técnicas de los equipos asegurados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de internet y telefonía, a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales.

Ahora bien de la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.

- ✓ Suelen ser para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos, privados o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto TOTAL LINK no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Ahora bien, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

*E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*(...)*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"*

En consecuencia en el presente caso, **EL PRESUNTO INFRACTOR** es responsable de la prestación del servicio de internet y telefonía a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para ello y en tal sentido lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la LFTyR y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la LFTyR consistentes en:



Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Equipo Tough Switch Carrier	Ubiquiti	TS-16-Carrier	24A43C3CD279	097-16
Equipo Tough Switch Carrier	Ubiquiti	TS-16-Carrier	24A43C3CD2A0	124-16
Equipo ROUTER	CISCO	3800 Series	FTX1446A0U4	125-16
Antena parabólica	Ubiquiti	Rocket M5	Número de MAC 24:A4:3C:A4:5A:97	126-16
Antena parabólica	Ubiquiti	Rocket M5	Número de MAC 68:72:51:08:5E:FB	127-16

Así como las ocho antenas parabólicas que se enlistan a continuación, respecto de las cuales no les fue posible instalar los sellos de aseguramiento debido a la altura en que se encuentran instaladas:

Marca	Descripción	Modelo	MAC
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz Conectorizado	Rocket M5 ac	44:D9:E7:26:BF:83
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz Conectorizado	Rocket M5 Titanium GPS	04:18:D6:4C:8B:12
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Power Beam 5 AC 500	04:18:D6:F6:8D:97
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Nano Beam M5 400	04:18:D6:88:82:E3
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólica de 26 dBi	Nano Beam M5 400	04:18:D6:9E:AF:77
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz Full dúplex de 47 dBi	Air Fiber 5	26:A4:3C:38:27:3E
Ubiquiti	Radio 900 MHz de 12 dBi	Nano Station Loco M900	24:A4:3C:7E:8E:6E

Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Nano Beam M5 400	04:18:D6:88:79:78
----------	---	------------------	-------------------

En ese sentido se concluye que EL PRESUNTO INFRACTOR se encontraba prestando servicios de internet y telefonía en Querétaro, Querétaro, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la LFTyR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

**SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó al PRESUNTO INFRACTOR que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTyR, a lo cual mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de agosto del dos mil dieciséis, TOTAL LINK acompañó como anexo la declaración anual correspondiente a dicho ejercicio,

ELIMINADAS treinta y nueve palabras con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener información confidencial.

presentado ante el Servicio de Administración Tributaria el treinta de junio de dos mil dieciséis.

Del documento descrito se advierte que los ingresos acumulables de dicha empresa para el ejercicio dos mil quince ascendieron a la cantidad de \$ [REDACTED] ( [REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.), monto respecto al cual debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la LFTyR, que va del 6.01% al 10%.

### CUANTIFICACIÓN

En ese sentido, los montos que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente a la violación cometida, son por la cantidad que va desde \$ [REDACTED] ( [REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.), hasta \$ [REDACTED] ( [REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.), montos que son el resultado de aplicar el 6,01 por ciento y 10 por ciento, como mínimo y máximo respectivamente, a los ingresos anuales reportados por la propia infractora: \$ [REDACTED] ( [REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.).

De esta manera para individualizar la multa que procede imponer a TOTAL LINK por la violación cometida, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, el cual a la letra establece:

*Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*

*IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculcado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la

pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

*Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"*

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTyR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) La gravedad de la infracción; b) La capacidad económica del infractor; c). La reincidencia; y d), en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la "LFTyR", permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al

procedimiento, dicha circunstancia permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La "LFTyR" no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro por la prestación de los servicios.
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la "CPEUM" como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, inciso II, de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sean prestados en condiciones de competencia.

*"Artículo 6o.*

...  
B. *En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*"II./Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

De igual forma, el artículo 3º de la LFTyR, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios.-El precepto citado literalmente establece:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...  
XV. *Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público, en general, con fines comerciales, públicos o sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"*

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.

**\*COMPETENCIA FEDERAL SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES.** De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 9/2002, Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales



Federales, ambos del Distrito Federal, 15 de febrero de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis  
Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que "(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta TOTAL LINK, ésta debe contar con un título habilitante que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

**D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el

otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, la cantidad de \$29,582.17 (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos 17/100 M.N.).

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión única para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones ya sea a través de una red pública de telecomunicaciones o bien mediante el uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la satisfacción de una necesidad colectiva consistente en acceder a servicios de telecomunicaciones, así como también regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, siendo factible que éste permita que dicha actividad la lleven a cabo los particulares a través del otorgamiento de una concesión única. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Adicionalmente, cabe destacar que dentro del presente análisis se podría considerar como daño la afectación que pudieran sufrir en su caso el mercado, los consumidores o bien la competencia en el sector de telecomunicaciones, sin

embargo, en el presente asunto no se tienen elementos objetivos que permitan determinar en qué medida se afectó a la competencia o al mercado en su caso.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que TOTAL LINK cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuales prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en internet y telefonía, mismos que estaban a su cargo, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados en el inmueble visitado, así como el hecho de que manifestó prestar esos servicios.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues no existen elementos suficientes que permitan desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

Así, uno de los elementos subjetivos de la conducta de TOTAL LINK consistente en la intencionalidad por el simple hecho de llevar a cabo la conducta en contravención a lo dispuesto por la norma, es decir, cuando el autor tiene conocimiento de la hipótesis sancionada por la ley, y aun con dicho conocimiento de que su proceder es ilícito, incurre en la conducta.

Al respecto, resultan aplicable los siguientes criterios:

**"MULTA POR EXCEDER LOS LÍMITES DE VELOCIDAD AUTORIZADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL DEROGADO. LA INTENCIONALIDAD,**

COMO ELEMENTO SUBJETIVO EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN QUE LA ORIGINA, EXISTE POR EL SIMPLE HECHO DE ADECUAR LA CONDUCTA AL SUPUESTO DE DICHA NORMA, POR LO QUE ES INNECESARIO DETERMINARLO EN EL CASO CONCRETO. A diferencia de las infracciones en materia fiscal, que por su naturaleza y condiciones de comisión presentan un aspecto o elemento de responsabilidad subjetivo que debe determinarse en los casos concretos, en la prevista en el artículo 103, fracción IX, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal derogado, consistente en exceder los límites de velocidad autorizados, la reprochabilidad subjetiva es absoluta, manifiesta y total cuando la persona decide conducir su vehículo y adecuarse al supuesto de dicha norma, debiendo prever el grave riesgo que enfrenta la colectividad por esa irreflexión y actitud anticomunitaria, lo que justifica predefinir que el elemento subjetivo de la infracción exista por el simple hecho de incurrir en esa conducta, la cual, por ende, no amerita contener criterios para determinar el elemento subjetivo. Así, al encontrarse determinada y acreditada per se la intencionalidad con la realización material de la conducta sancionada, resulta ocioso evaluar el elemento subjetivo y, por consiguiente, es innecesaria su determinación en el caso concreto, aunado a que la autoridad no cuenta con facultades discrecionales para la aplicación de la multa, pues una vez que cualquier persona comete la infracción debe imponerse la correspondiente sanción predefinida."

Época: Novena Época, Registro: 171711, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.591 A, Página: 1726

iii) Obtención de un lucro por la prestación de los servicios

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende que TOTAL LINK sí obtiene un lucro por la prestación de los servicios de telecomunicaciones que presta, tal y como se desprende de lo manifestado por dicha empresa durante la diligencia de verificación al señalar que: "El servicio preponderante de esta empresa es: la asesoría en telecomunicaciones, que consiste en detectar fallas en redes privadas, para ofrecer soluciones en la compra y venta de equipo y configuraciones especializadas, el otro es vender o suministrar infraestructura de telecomunicaciones que consiste en cableado estructurado y canalización, y

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener información confidencial.

*como actividad secundaria radio enlaces especializados, que consiste en utilizar el espectro libre para distribuir ancho de banda para proporcionar servicio de internet o la infraestructura para la comunicación interna de las empresas y empezamos a proporcionar los servicios desde el 30 de septiembre del 2014".*

Asimismo, por lo señalado en respuesta al cuestionamiento 3 relativo a *"Informe el área o zona de cobertura y a cuántos clientes o usuarios aproximadamente, LA VISITADA les comercializa y/o proporciona servicios de telecomunicaciones",* la persona que recibió la visita manifestó: *"Por ser enlaces punto a punto no se tiene una cobertura definida, sin embargo estos enlaces se encuentran sólo en la ciudad de Querétaro".*

Elementos que permiten concluir que **TOTAL LINK** obtiene un lucro por la prestación de los servicios de telecomunicaciones que presta, el cual si bien no es cuantificable en este momento por carecer de la información relativa a sus tarifas, así como al número de clientes y/o usuarios con que cuenta, si permiten tener por cierto que **TOTAL LINK** obtiene un lucro por la prestación de los servicios de telecomunicaciones que han quedado precisados.

A mayor abundamiento de lo anterior, obra constancia en autos de las facturas ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■ que fueron exhibidas por **TOTAL LINK** primero de marzo de dos mil dieciséis, al dar contestación a la visita de verificación de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, de las cuales se desprende que existe una contraprestación por la prestación de servicios de internet a través de enlaces punto a punto, lo que no hace sino corroborar que con su actuar irregular **TOTAL LINK** obtiene un lucro.

iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de 240 Concesionarios vigentes para prestar el servicio de internet en el Estado de Querétaro; de donde se desprende que con motivo de la prestación de los servicios de telecomunicaciones que proporciona la infractora si bien no se afecta a un sistema de telecomunicaciones en lo particular, si se afecta a los concesionarios autorizados en dicha entidad federativa para prestar legalmente dichos servicios, al existir en el mercado un competidor que opera en la legalidad y que no ha tenido que realizar las inversiones y trámites que los demás concesionarios han realizado para prestar los servicios de telecomunicaciones, en específico el de internet y de telefonía, por lo que tal elemento se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MUY GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación de un servicio público de telecomunicaciones (Internet y telefonía) sin contar con la concesión o autorización correspondiente.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta.
- ✓ Quedó acreditada la obtención de un lucro por la prestación del servicio de telecomunicaciones.
- ✓ Se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente instalados.
- ✓ La conducta es considerada como una de las más graves por la propia LFTyR.

En ese sentido, a efecto de determinar el porcentaje de la multa que se pretende imponer, este órgano colegiado considera que el diferencial de 3.99% entre el monto mínimo y el máximo de la sanción prevista en el artículo 298 inciso E)

ELIMINADAS doce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener información confidencial.

fracción I, podría dividirse entre los cuatro factores que se tomaron en cuenta para identificar el grado de reproche de la conducta.

En congruencia con lo anterior, el 3.99% existente entre el mínimo y el máximo estimados, deberá ser dividido entre cada uno de los parámetros referidos a fin de que la sanción que en su caso se imponga sea congruente con el grado de gravedad que en su caso se determine, por lo que al ser cuatro los elementos a considerar, se estima procedente darles un valor del ■■■% a cada uno de ellos con lo cual se asegurará que la individualización de la sanción corresponda exactamente a la gravedad de la infracción.

➤ Capacidad económica.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de agosto del año pasado, TOTAL LINK acompañó como anexo su declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, del que se advierte que sus ingresos acumulables para ese año fueron de \$■■■■■ (■■■■■ ■■■■■ pesos ■■■■ M.N.), lo que demuestra que es una persona moral que percibe ingresos por el desarrollo de su actividad comercial y en consecuencia cuenta con capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe destacar que al establecer el artículo 298 inciso E), fracción I de la LFTyR, una multa del 6.01 al 10% de los ingresos acumulables del infractor, de manera implícita dicha disposición permite tomar como factor para analizar la capacidad económica del infractor justamente los ingresos acumulables del mismo, ya que dicha circunstancia permite individualizar una sanción respetando el principio de proporcionalidad de

las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así considerando que la observancia a dicho principio no radica en que se cumpla o no una obligación de carácter "formal", sino que el legislador, al instituirlo, consideró que dicho monto debe atender al bien jurídico protegido por la norma, consistente en que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se lleve a cabo por empresas reguladas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como medio para lograr el acceso de dichos servicios a la sociedad en general a través de empresas que al estar debidamente reguladas ofrezcan dichos servicios en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En tal sentido, la propia ley estableció un régimen de sanciones que utiliza como valor primigenio para imponer una multa, un porcentaje respecto a los ingresos acumulables del presunto infractor, el cual es proporcional en relación con el grado de culpabilidad y al aplicar dicho porcentaje respecto a su nivel de ingresos, queda de manifiesto la capacidad económica del infractor para hacer frente a la sanción impuesta, al ser ésta una mínima parte de los ingresos obtenidos.

En ese sentido, se considera que la multa prevista en ley guarda una relación directa con las condiciones económicas del infractor, porque entre más elevadas sean las cantidades que perciba como ingresos acumulados, mayor será la multa con la cual se sancione al responsable. Incluso hay que tomar en cuenta que la ley no distingue entre los ingresos percibidos por una actividad relacionada con el sector de telecomunicaciones o con la prestación de un determinado servicio en determinada población, sino más bien la intención del legislador fue sancionar



ELIMINADAS veintitrés palabras con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener información confidencial.

una conducta contraria a la ley tomando en consideración todos los ingresos del presunto infractor.

En consecuencia, los ingresos acumulados que TOTAL LINK reportó para el ejercicio fiscal de dos mil quince (\$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.), dan cuenta de su capacidad económica en términos de lo dispuesto al efecto por el propio artículo 298 inciso E), fracción I de la LFTyR.

Ahora bien, para fijar la multa a TOTAL LINK esta autoridad atendió al siguiente mecanismo de graduación:

Al monto mínimo de la multa se le hicieron los ajustes por cada uno de los factores que integran la gravedad (AgI: daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse; AgII: carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; AgIII: Obtención de un lucro por la prestación de los servicios; y AgIV: Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado), correspondiendo a dichos factores un valor de [REDACTED]%, según fue señalado en párrafos precedentes. En tal sentido, la multa se calculó de la siguiente forma:

La cantidad de cada uno de los factores corresponde a \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.) se obtuvo de la diferencia entre la multa máxima y mínima, dividida entre cuatro (correspondiente a cada ajuste Ag I + Ag II + Ag III + Ag IV), lo cual arroja un porcentaje del [REDACTED]% para cada factor.

$$\text{Multa calculada} = (\text{Multa mínima} + \text{Ag I} + \text{Ag II} + \text{Ag III} + \text{Ag IV})$$

ELIMINADAS cuarenta palabras con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener información confidencial.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Así, al monto de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.), que es el mínimo, se le adicionó la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.) por cada factor determinado de acuerdo a lo siguiente:

Factor	Si/No	Valor de Factor	Porcentaje	Monto aplicable
Multa mínima	Si	[REDACTED]	6.01%	[REDACTED]
Daños o perjuicios (Ag I)	Si	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Carácter intencional (Ag II)	Si	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Obtención de un lucro (Ag III)	Si	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Afectación a un sistema de telecomunicaciones (Ag IV)	Si	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Resultado				\$334,212.10

Así, a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.) se le adicionó el respectivo monto correspondiente al porcentaje del factor de [REDACTED] % para daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse Ag I (Ag I), el cual si bien es cierto es superior al monto que en términos del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos resulta procedente pagarse por la expedición del título de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones, no menos cierto resulta el hecho de que dicho monto resulta disuasivo en la comisión de conductas infractoras similares a la aquí sancionada, circunstancia que es congruente con el espíritu del sistema de sanciones establecido por el legislador al emitir la LFTyR; carácter intencional de la acción u omisión

constitutiva de la infracción Ag ii; Obtención de un lucro por la prestación de los servicios Ag iii; y Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado Ag iv, lo que arrojó el resultado de \$334,212.10 (trescientos treinta y cuatro mil doscientos doce pesos 10/100 M.N.).

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que TOTAL LINK prestó servicios de telecomunicaciones sin concesión y en consecuencia infringió lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR, procede imponer una multa por la cantidad de \$334,212.10 (trescientos treinta y cuatro mil doscientos doce pesos 10/100 M.N.).

Es de resaltar que conforme a diversos precedentes judiciales, el IFT goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

*"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002,  
Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172"

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la teoría que consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general, que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; en correspondencia con la gravedad de la infracción.

En este sentido, con el objeto de que la multa a imponer no resulte excesiva esta autoridad debe tener presente dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN.

*"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesiva", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho*

ELIMINADAS doce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener información confidencial.

*que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*(Novena Época, Registro: 200347, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Tesis:, P./J. 9/95, Página: 5)*

En este sentido, TOTAL LINK es una persona moral, debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, en su modalidad de sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, que le permite percibir ingresos suficientes para cubrir la multa que se le impone.

Desde luego, de la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil quince que acompañó TOTAL LINK a su escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el tres de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que percibió durante el año dos mil quince, Ingresos por \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.), por lo que la multa en cantidad de \$334,212.10 (trescientos treinta y cuatro mil doscientos doce pesos 10/100 M.N.) no se considera excesiva en virtud de que representa el [REDACTED] por ciento del total de sus ingresos obtenidos en el ejercicio reportado.

Ahora bien, en virtud de que TOTAL LINK no contaba con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en su modalidad de internet y telefonía, al momento de practicarse la visita de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/020/2016, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o

*autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de TOTAL LINK, consistente en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Equipo Tough Switch Carrier	Ubiquit	TS-16-Carrier	24A43C3CD279	097-16
Equipo Tough Switch Carrier	Ubiquit	TS-16-Carrier	24A43C3CD2A0	124-16
Equipo ROUTER	CISCO	3800 Series	FTX1446A0U4	125-16
Antena parabólica	Ubiquit	Rocket M5	Número de MAC 24:A4:3C:A4:5A:97	126-16
Antena parabólica	Ubiquit	Rocket M5	Número de MAC 68:72:51:08:5E:FB	127-16

Asimismo, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de las ocho antenas instaladas en la torre arriostrada, ubicada en la azotea del inmueble, mismas que quedaron a resguardo del interventor especial depositario, pero a las cuales no fue posible instalarles los sellos de aseguramiento debido a la altura en que se encuentran instaladas, las cuales fueron identificadas de la siguiente manera:

Marca	Descripción	Modelo	MAC
-------	-------------	--------	-----

Ubiquiti	Radio 5.8 GHz Conectorizado	Rocket M5 ac	44:D9:E7:26:BF:83
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz Conectorizado	Rocket M5 Titanium GPS	04:18:D6:4C:8B:12
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Power Beam 5 AC 500	04:18:D6:F6:8D:97
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Nano Beam M5 400	04:18:D6:88:82:E3
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Nano Beam M5 400	04:18:D6:9E:AF:77
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz Full dúplex de 47 dBi	Air Fiber 5	26:A4:3C:38:27:3E
Ubiquiti	Radio 900 MHz de 12 dBi	Nano Station Loco M900	24:A4:3C:7E:8E:6E
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Nano Beam M5 400	04:18:D6:88:79:78

Bienes que fueron identificados en el "ACTA DE VERIFICACIÓN" IFT/DF/DGV/020/2016 habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. ALEJANDRO MORA RUIZ, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio designado para oír y recibir notificaciones por TOTAL LINK, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que TOTAL LINK incumplió con lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I de la LFTyR, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución quedó acreditado que **TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V.**, se encontraba prestando los servicios de telecomunicaciones de Internet y telefonía, a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, sin contar con concesión, permiso o autorización, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución se impone a **TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V.**, una multa en cantidad de \$334,212.10 (trescientos treinta y cuatro mil doscientos doce pesos 10/100 M.N.), por prestar servicios de telecomunicaciones a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, sin contar con concesión o permiso y en consecuencia incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. **TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V.**, deberá cubrir ante la oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.



**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V.**, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Equipo Tough Switch Carrier	Ubiquit	TS-16-Carrier	24A43C3CD279	097-16
Equipo Tough Switch Carrier	Ubiquit	TS-16-Carrier	24A43C3CD2A0	124-16
Equipo ROUTER	CISCO	3800 Series	FTX1446A0U4	125-16
Antena parabólica	Ubiquit	Rocket M5	Número de MAC 24:A4:3C:A4:5A:97	126-16
Antena parabólica	Ubiquit	Rocket M5	Número de MAC 68:72:51:08:5E:FB	127-16

Asimismo, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de las ocho antenas instaladas en la torre arriostrada, ubicada en la azotea del inmueble, mismas que quedaron a resguardo del interventor especial depositario, pero a las cuales no fue posible instalarles los sellos de aseguramiento debido a la altura en que se encuentran instaladas, las cuales fueron identificadas de la siguiente manera:

Marca	Descripción	Modelo	MAC
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz Conectorizado	Rocket M5 ac	44:D9:E7:26:BF:83
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz Conectorizado	Rocket M5 Titanium GPS	04:18:D6:4C:8B:12
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Power Beam 5 AC 500	04:18:D6:F6:8D:97

Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Nano Beam M5 400	04:18:D6:88:82:E3
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Nano Beam M5 400	04:18:D6:9E:AF:77
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz Full dúplex de 47 dBi	Air Fiber 5	26:A4:3C:38:27:3E
Ubiquiti	Radio 900 MHz de 12 dBi	Nano Station Loco M900	24:A4:3C:7E:8E:6E
Ubiquiti	Radio 5.8 GHz tipo parabólico de 26 dBi	Nano Beam M5 400	04:18:D6:88:79:78

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México,

Código Postal 03100, Ciudad de México, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **TOTAL LINK RED DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD, S.A.P.I. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXV Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifestó su voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, y sus partes considerativas, en cuanto a la individualización y cuantificación de la multa impuesta.

Asimismo, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó su voto en contra del Resolutivo Segundo solo por cuanto hace al monto de la multa, así como contra su parte considerativa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/JFT/251016/587.